MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°394-2024-MINEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2024

EXPEDIENTE	:	"SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA", código 01-00435-23
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Ángel Carlos Ramírez León
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA", código 01-00435-23, se tiene que fue formulado el 10 de marzo de 2023, por Angel Carlos Ramírez León, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Huacho y Chancay, provincias de Huaura y Huaral, departamento de Lima.

2. Por Informe N° 2965-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 27 de marzo de 2023 (fs. 17-19), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, advierte que el petitorio minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA" se encuentra totalmente superpuesto al núcleo y a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, declarada por Decreto Supremo Nº 310-77-AG, publicado el 21 de junio de 1977. Asimismo, se señala que, de la revisión del expediente correspondiente a la Reserva Nacional de Lachay, código AN-000026, se tiene que mediante Informe N° 075-2014-INGEMMET-DC/UCA, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas opinó que la información evaluada reúne los requisitos técnicos que permiten graficar la Reserva Nacional Lachay y su respectiva Zona de amortiguamiento en el Catastro de Áreas Restringidas. Por lo tanto, con Memorando N° 310-2015-INGEMMET/DC, la Dirección de Catastro Minero puso en conocimiento que se le retiró el carácter referencial.

3. A fojas 20, obra el plano catastral en donde se observa la superposición antes mencionada.

4. Mediante resolución de fecha 24 de abril del 2023, sustentada en el Informe N° 4431-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, con la finalidad de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA" con respecto a la Reserva Nacional de Lachay y su Zona de amortiguamiento; emitiéndose para tal efecto el Oficio Nº 290-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 24 de abril de 2023.

5. En respuesta a lo solicitado, el Director de Gestión de las Areas naturales Protegidas SERNANP remite el Oficio N° 1384-2023-SERNANP-DGANP, de fecha 15 de junio de 2023, adjuntando la Opinión Técnica N° 0599-2023-SERNANP-RNL-DGANP, en donde se concluye que el petitorio minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA", al superponerse en una superficie total de 100 hectáreas a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento, es No Compatible, debido a que contraviene con la categoría, zonificación, plan maestro y sus objetivos de creación.

6. Por Informe N° 8423-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de setiembre de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras ratifica la información referida por SERNANP y señala que, teniendo en cuenta el Oficio N° 1384-2023-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 0599-2023-SERNANP-DGANP, se concluye que el área superpuesta totalmente del petitorio minero " SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA" a la Reserva Nacional Lachay y su zona de Amortiguamiento es No Compatible por contravenir con la categoría, zonificación, plan maestro y los objetivos de creación del área natural protegida.

7. Por Informe N° 10992-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de setiembre de 2023, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se establece que, en base a lo opinado por SERNANP, corresponde elevar los autos a la Presidencia Ejecutiva del Consejo Directivo con el proyecto de resolución de presidencia para la cancelación del petitorio minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA".

8. Por Resolución de Presidencia N° 4516-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de setiembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve cancelar el petitorio minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA".

9. Con Escrito N° 01-007135-23-T, de fecha 06 de noviembre de 2023, Angel Carlos Ramírez León interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 4516-2023-INGEMMET/PE/PM.

10. Mediante resolución de fecha 05 de diciembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1657-2023-INGEMMET/PE, de fecha 20 de diciembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. La resolución impugnada perjudica su interés de formalizar sus actividades mineras responsables y generar el desarrollo sostenible en la zona de su petitorio minero y alrededores.

RESOLUCIÓN N°394-2024-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4516-2023-INGEMMET/PE/PM, que resuelve cancelar el petitorio minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA", por encontrarse totalmente superpuesto a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento, ha sido emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El Decreto Supremo N° 310-77-AG, de fecha 21 de junio de 1977, que declara la Reserva Nacional de Lachay, sobre la superficie de cinco mil setenta hectáreas (5,070 has), ubicada en la provincia de Chancay, departamento de Lima.

15. La Resolución Jefatural N° 468-2002-INRENA, publicada el 27 de marzo de 2002, que aprueba el plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay.

16. El artículo 1 de la Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, publicada el 10 de junio de 2013, que aprueba la actualización del plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay, por el período 2013-2018, como documento de planificación de más alto nivel de la referida área natural protegida, cuyo texto consta en el anexo 1, el cual forma parte integrante de la citada resolución.

17. El artículo 2 de la Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, que establece la nueva delimitación de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, contenida en la actualización del plan maestro, definida en la memoria descriptiva y en el mapa base que consta como anexo 2, el cual forma parte integrante de la mencionada resolución.

18. La Resolución Presidencial N° 071-2019-SERNANP, publicada el 10 de marzo de 2019, que aprueba el plan maestro de la Reserva Nacional de Lachay, por el período 2019-2023, y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento de la mencionada reserva, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 90-2013-SERNANP, publicada el 10 de junio de 2013.

19. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas nacionales como áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna

silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales, bajo planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente; y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.

20. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.

21. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

22. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan

en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

24. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA", se advirtió la superposición total a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.

25. Debe señalarse que el SERNANP es la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera, respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.

26. En el presente caso, con Opinión Técnica N° 0599-2023-SERNANP-DGANP, se concluye que el trámite de titulación del petitorio minero "SEÑOR DE MAYO DE PARIAPATA" es No Compatible, al encontrarse superpuesto totalmente a la Reserva Nacional de Lachay y a su zona de amortiguamiento, por lo que la solicitud de actividad del citado petitorio minero contraviene con la categoría, zonificación, plan maestro y sus objetivos de creación de dicha reserva nacional. En consecuencia, contando con la opinión No Compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

27. Sobre lo señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe advertir que la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, careciendo de fundamento lo alegado por el recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Angel Carlos Ramírez León contra la Resolución de Presidencia N° 4516-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de setiembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

RESOLUCIÓN N°394-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Angel Carlos Ramírez León contra la Resolución de Presidencia N° 4516-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de setiembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)